

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

La demandada AIDA MARIA GONZALEZ VALENCIA fue notificado de la orden de pago librada en su contra y fechada el 28 de septiembre de 2020 por estado del 29 de septiembre /2020.

Términos para pagar y excepcionar: 30 de septiembre/20,

1,2,5,6,7,8,9,13,14 de Octubre de 2020

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

Manizales, Octubre 16/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

RADICADO: 170014003003-2020-00137-00

ANTECEDENTES:

JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **AIDA MARIA GONZALEZ VALENCIA** con el fin de obtener la cancelación del valor de los cánones de arrendamiento adeudados y las costas liquidadas dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado entre las mismas partes en este asunto sumas contenidas en el auto emitido el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual se ordenó fuera notificado por estado por estar debidamente notificada de la demanda de restitución

La demandada **AIDA MARIA GONZALEZ VALENCIA** fue notificado por ESTADO del 29 de septiembre, del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos del 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: **"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."**

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.767.752.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 28 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido a continuación del proceso Verbal -Restitución de Bien Inmueble promovido por **JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS** en contra de la señora **AIDA MARIA GONZALEZ VALENCIA** .

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$**1.767.752.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

17001-40-03-003-2020-00137-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 109 del 19/10/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--